JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-0201-00
DEMANDANTE: OSCAR LUIS RAFAEL LOMBANA TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **10 de julio de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **8 de febrero de 2018,** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-0261-00
DEMANDANTE: JOSE OMAR BARRERO BALLESTEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **30 de octubre de 2020**, por el cual se revocó la sentencia del **13 de febrero de 2018,** que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-019-2017-0303-00
DEMANDANTE:	IRMA ESPERANZA QUINTERO GALLEGOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **4 de diciembre de 2020**, por el cual se revocó la sentencia del **15 de febrero de 2018,** que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00390-00
DEMANDANTE: SANDRA IRENE SÁNCHEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 de marzo de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **2 de abril de 2019,** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2018-00450**-00
DEMANDANTE	:	**LUZ JANETH MARTÍNEZ PLATA**
DEMANDADO	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100[1] del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Respecto a la excepción de **prescripción** propuesta, se advierte que este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afectaría las diferencias salariales no reclamadas en tiempo, de modo que su ocurrencia se determinará una vez se establezca si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

---

[1] CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Frente a las excepciones de **pago, inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido**, el Despacho considera que tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

Del sustento de las excepciones, el Despacho considera que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo, por lo que las mismas, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

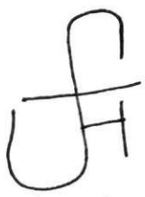

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00191**-00
DEMANDANTE	:	**HORTENSIA RÍOS DE ROJAS**
DEMANDADA	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
VINCULADA	:	**MAGALLY MARTA ELÍAS CEBALLOS**

I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala, que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas, mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

1.1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL:

En cuanto a la excepción de no configuración de causal nulidad, la misma tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida***.

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decididas***.

1.2. MAGALLY MARTA ELÍAS CEBALLOS:

Propuso la excepción de **improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio público**, argumentando que el presente asunto, es un conflicto de carácter particular y de contenido estrictamente patrimonial, el cual requiere, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la conciliación prejudicial y ante la ausencia de esta, la consecuencia es la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, se considera, que es el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el que dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de la demanda en que se formulen pretensiones relativas a la de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante lo anterior, dicho requisito no es necesario en el presente asunto, teniendo en cuenta que la reclamación gira en torno al reconocimiento y pago de un derecho de carácter laboral (sustitución pensional) y por ende irrenunciable.

Así las cosas, se considera, que se discuten derechos ciertos e irrenunciables en los términos del 53 de la Constitución Política y en consecuencia, no se hace exigible el referido requisito de procedibilidad para demandar, razón por la cual, dicha excepción no está llamada a prosperar.

Igualmente debe indicarse, que si lo que se pretendía era exigir la conciliación como requisito de admisión de la demanda, una vez se surtió dicha etapa, la parte demandada, debió recurrir el auto admisorio de la demanda, pero no una vez ejecutoriada dicha decisión, proponer la excepción a efectos de revivir términos que dejó pasar en su momento.

En todo caso, lo anterior se reafirma, con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone, que dicho requisito de conciliación extrajudicial, es facultativo en materia laboral y pensional, de tal suerte, que no se hace exigible la misma para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo propuso la excepción de **caducidad**, argumentando que es clara la ocurrencia de dicho fenómeno frente a los actos administrativos demandados.

Para resolver, el Consejo de Estado,[1] señaló que la figura de la caducidad, fue establecida por el Legislador como una sanción, en aras de la protección de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico, frente a la carga que tienen las partes para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo fijado por Ley, so pena de perder la oportunidad de accionar ante la jurisdicción en procura del ejercicio del derecho de acción.

Para el efecto, el literal d), numeral 2° del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, dispone que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, mismo que según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se interrumpe hasta por tres (3) meses a efectos de adelantar el trámite conciliatorio.

Atendiendo las razones de hecho expuestas en este proceso relacionado en precedencia y la formulación del cargo de excepción de caducidad de la acción, se destaca que compete al proponente allegar o solicitar los medios de prueba necesarios, suficientes y pertinentes para comprobar la existencia y configuración de la excepción propuesta, pues no basta con la mera enunciación de la configuración del fenómeno de la caducidad, además tiene el deber de elaborar

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 39.192, 23 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

el correspondiente estudio que permita verificar sin lugar a dudas, que el demandante ejerció el derecho de acción cuando éste se encontraba precluido.

El apoderado de la parte demandada, se limitó a señalar que había caducidad pero no sustentó y mucho menos probó la configuración de la misma.

Al margen, es de señalar, que por tratarse la controversia de prestaciones periódicas como lo es la solicitud de sustitución pensional de la parte demandante, es claro que se encuentra dentro de la excepción del artículo 164, numeral 1° literal c), por lo que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sin que pueda hablarse si quiera de la caducidad del medio de control.

Adujo en el acápite de las excepciones, que la demanda se dirige contra las Resoluciones 3718 del 17 de diciembre de 2009 y 1141 del 12 de abril de 2010, por lo que de prosperar el medio de control, no afectaría la Resolución 2768 del 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión como beneficiaria a **MAGALLY MARTA ELÍAS CEBALLOS,** de lo anterior, se considera, que tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida***.

Del sustento de la excepción, se considera, que hace referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituye en verdad un medio exceptivo por lo que la misma, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decididas***.

Frente a la excepción denominada **genérica,** el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Doctora **KAREN BARRERA CÁRDENAS**, como apoderada de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 144).

Reconócese al Doctor **MARIO ALBERTO MENDOZA CEBALLOS**, como apoderado de la vinculada **MAGALLY MARTA ELÍAS CEBALLOS**, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 184).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 5 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00324**-00
DEMANDANTE	:	**PEDRO NOEL QUINTERO TORRES**
DEMANDADA	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Según lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por el Doctor **JOHAN GIOVANNY ARDILA ESPINEL**, obrante a **folio 72** del expediente.

Reconócese al Dr. **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 77**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00342**-00
DEMANDANTE	:	**ALEXANDER ALBERTO REYES GÓMEZ**
DEMANDADA	:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Según lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por el Doctor **JOHAN GIOVANNY ARDILA ESPINEL**, obrante a **folio 66** del expediente.

Reconócese al Dr. **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 86**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00356**-00
DEMANDANTE	:	**JULIÁN SÁNCHEZ VELANDIA**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100[1] del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

En cuanto a las excepciones denominadas **pago, inexistencia de la obligación y del derecho, acción de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y las obligaciones adquiridas por las partes, inexistencia de perjuicios,**

[1] CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demanda y la innominada, se considera, que las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales) ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas***.

Se reitera que del sustento de las excepciones, se considera que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo, por lo que las mismas, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso resueltas***.

Reconócese a la Dra. **DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 237).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00368**-00
DEMANDANTE	:	**LUIS EDUARDO LEÓN CEDEÑO**
DEMANDADO	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100[1] del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

Frente a la excepción de **prescripción** formulada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se encuentra que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001233300020140015601(2744-2015), Consejera Ponente Dra. SANDRA

[1] CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

LISSET IBARRA VÉLEZ, con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en la audiencia inicial en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

> *"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.*
>
> *(...).*
>
> *En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.*
>
> *Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción".*

Con base en el lineamiento expuesto, es claro que no resulta procedente declarar en esta etapa procesal la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la sentencia se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre el demandante **LUIS EDUARDO LEÓN CEDEÑO** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y además, ante la posibilidad de estudiar posibles derechos de carácter imprescriptible.

En tal sentido, se advierte que dicha excepción, no impide el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinar una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste al actor el derecho reclamado.

En tratándose de la excepción de **cosa juzgada**, considera el Despacho que esta opera siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes.**

Al respecto, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso, tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, con relación a la causa petendi juzgada.

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Ahora bien, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte demandada. no argumentó la existencia de un otro proceso, en donde existiera una identidad entre las partes, así como de objeto y de causa, para fundamentar su medio exceptivo, de tal suerte que, no basta con aducir la ocurrencia del referido fenómeno jurídico, sino que además se hace necesaria una carga argumentativa y probatoria que demuestre su existencia, situaciones que no fueron expuestas por la parte demandada.

En cuanto a las excepciones de **ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuesto para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido buena fe, relación contractual de naturaleza civil – contrato por prestación de servicios, improcedencia de indemnización pedida por la parte actora, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que las mismas, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

Frente a la excepción **innominada,** el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese a la Dra. **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

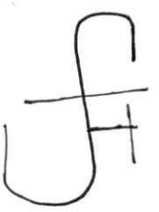

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No	:	**11001-33-35-019-2020-000068-00**
DEMANDANTE	:	**ALFREDO BENAVIDES CUEVAS**
DEMANDADA	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir el trámite subsiguiente, se verifica que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el auto que admitió la demanda se ordenó a la parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 25 de septiembre de 2020**), consignar los gastos ordinarios del proceso.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **24 de septiembre de 2020**, notificada a las partes por estado electrónico del **25 de septiembre de 2020.**

Transcurrido el término otorgado, mediante auto del **11 de noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido, transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011[1]en el presente asunto, se configura el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el pago de

---

[1] "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

los gastos del proceso, pese a que por auto del **11 de noviembre de 2020**, se le concedió el término de 15 días para cumplir con dicha obligación

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

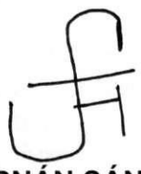

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2021-00051**-00
DEMANDANTE	:	**MARÍA DEL CARMEN TONELLI**
DEMANDADA	:	**ECOPETROL S.A.**

La demandante **MARÍA DEL CARMEN TONELLI** por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda, en contra de **ECOPETROL S.A.**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las decisiones de la entidad demandada dentro del proceso disciplinario PD-6130-17.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información obrante en el plenario, se determina que la demandante **MARÍA DEL CARMEN TONELLI**, desempeñaba el cargo en calidad de trabajadora particular y no en calidad de empleada pública, por lo que el competente para conocer del caso de la referencia, es el Juez Laboral.

La Ley 1118 de 2006, por la cual se modificó la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., consagró respecto de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial vinculada al Estado Colombiano a través del Ministerio de Minas y Energía, es decir que es **una entidad pública**, tal y como lo establece el artículo 1° ibídem, al señalar:

> "***ARTÍCULO 1°. "NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A***. *Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una* ***Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial****, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior. (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, frente a sus servidores, la misma disposición señala:

> *"**ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN LABORAL**. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el* ***carácter de trabajadores particulares*** *y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva*

de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social. (...) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita, se puede afirmar que la demandante tiene el carácter de trabajadora particular para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a su contrato de trabajo y por ende se le deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso.

Es necesario aclarar que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el Jefe de la Oficina de Control Interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ***que no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Contrario sería, si la **demandante,** de la prestación estudiada, hubiese ostentado la calidad de empleada pública y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normativa propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería esta, la Jurisdicción competente, para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica en armonía con la situación particular de la demandante, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

"Artículo 2°. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...).

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)".

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo - como en el caso sub judice- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder, de conformidad, el envío al Juez Competente.

Por lo expuesto, el Despacho, se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para tramitar el medio de control incoado por la demandante **MARÍA DEL CARMEN TONELLI**, en contra de **ECOPETROL S.A..**

2. ENVIESE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-00044**-00
DEMANDANTE	**:**	**NOHORA LUCÍA ROZO DE VILLAMIL**
DEMANDADA	**:**	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.,** dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

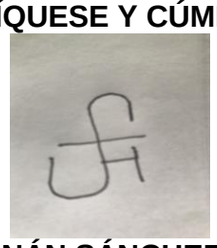

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2021-00059**-00
DEMANDANTE	:	**DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

IMPEDIMENTO

DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

> *"**Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del **Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

> **"***Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como l estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*
>
> *En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA"* (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de trascribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Como quiera que el impedimento comprende a todos los Jueces de la República, se enviará el presente asunto, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida lo pertinente, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

POR SECRETARÍA, REMÍTASE el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

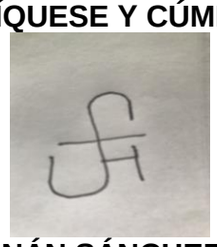

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO